



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO
EJECUTADO: ENVOLVING WORKFORCE E.W. SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2201
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar el escrito de subsanación que fue aportado por la parte activa para corregir las falencias señaladas mediante auto N.º2080 del 26 de octubre de 2022 y, advierte que el mismo fue presentado en término oportuno. Sin embargo, se observa en la mentada subsanación, que el mandatario judicial de la entidad ejecutante no enmendó la falencia anotada en el numeral segundo de la providencia que precede, pues no allegó las constancias de entrega o acuse de recibo de los requerimientos remitidos a la sociedad ejecutada, los días 18 de marzo, 18 de mayo y 15 de junio de 2021.

Una vez revisada la presente demanda, se observa que el doctor Alejandro Regalado Martínez, en calidad de apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, solicita la ejecución de la liquidación de los aportes parafiscales por concepto de caja de compensación familiar adeudados por Envolving Workforce E.W. SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]»*.

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.»*.

Ahora bien, es necesario acotar que el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que *«Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas»*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, refiere que: *«Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario».

La norma anterior tiene concordancia con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la cual establece la *«Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad».*

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala que *«Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes».*

Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, reza lo que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.»

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.» (Subraya el juzgado).

De lo anterior, se desprende que la ejecutante Caja De Compensación Familiar de Nariño, en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto. Esos estándares son los que generan que se configure o no un título ejecutivo que permita librar mandamiento, situación que no se cumple en el presente caso, tal como se procede a explicar a continuación.

En efecto, la UGPP mediante Resolución N.º 444 del 28 de junio de 2013 fijó los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, normativa que fue subrogada a partir del 1º de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016 y que en su artículo 8º regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradores del sistema de protección

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual «(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, «(...) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo».

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016, refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Como se advierte de las normas transcritas, para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas parafiscales, se requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual «(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...)), o «(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta»
2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican «(...) contactar al deudor como mínimo dos

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días.

4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar de Nariño (f.º48-51).
- Certificado de existencia y representación legal de Envolving Workforce E.W. SAS (f.º40-46).
- Aviso de incumplimiento en el pago de aportes parafiscales con fecha 15 de marzo de 2021, con constancia de envío por medios digitales del 18 de marzo del mismo año (f.º19-22).
- Liquidación de aportes parafiscales realizada el día 3 de mayo de 2021 (f.º23-26)
- Requerimiento de pago de aportes parafiscales con fecha 18 de mayo de 2021, con constancia de envío por medios digitales de la misma calenda (f.º27-33).
- Requerimiento de pago de aportes parafiscales con fecha 15 de junio de 2021, con constancia de envío por medios digitales de la misma calenda (f.º34-37).

Conforme lo anterior, si bien la Caja de Compensación Familiar de Nariño, emitió el aviso de incumplimiento de que trata el artículo 9 de la Resolución 2082 de 2016; generó el título ejecutivo y elaboró los requerimientos de pago para proceder con las acciones persuasivas al deudor; no acreditó que dichos documentos hubieren sido recibidos por Envolving Workforce E.W. SAS, pues pese a haberse requerido tal soporte documental en la providencia precedente, la parte activa se abstuvo de aportar las constancias de entrega o acuse de recibo de los requerimientos remitidos a la sociedad ejecutada.

Por tanto, la parte activa no realizó en debida forma la notificación del aviso de incumplimiento ni de los requerimientos de pago, respecto de los aportes parafiscales que pretende ejecutar, toda vez que, no allegó soporte alguno que dé cuenta de la recepción del iniciador, su acuse de recibo o cualquier otro medio con el que se pudiese constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto no se reúnen los elementos dispuestos por parte de la UGPP, para constituir el título ejecutivo complejo para el cobro de deudas parafiscales; razón por la que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de la Caja de Compensación Familiar de Nariño y en contra de Envolving Workforce E.W. SAS.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Alejandro Regalado Martínez, portador de la T.P. N.º 162.994 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Caja De Compensación Familiar de Nariño, en los términos señalados en el poder.

TERCERO: Devuélvanse los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 183 del día de hoy 17 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40744083e48f0a23f9cf9d6404fa0d9ef2237291166a0cca3f4de6d15ec6ab4**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ZINFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN MORALES HURTADO
EJECUTADO: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2200
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada formuló como excepciones de mérito: *pago total de la obligación, prescripción y compensación*, y mediante auto N.º2143 del 4 de noviembre de 2022, se dispuso correr traslado a la parte ejecutante de dichas excepciones, quien lo recorrió oportunamente.

Así las cosas, se continuará con el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia, el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

Finalmente, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la atención al público será de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

Señalar el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 183 del día de hoy 17 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12fa16f0aee2443b80cb40fefcf77f00342099d9434fe2ebf625be35e2ae281a

Documento generado en 16/11/2022 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: GEO CONTROL SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00537-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2195
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada formuló como excepciones de mérito: *inexistencia de la obligación, inexistencia del título ejecutivo, prescripción y caducidad de la acción*, y mediante auto N.º2101 del 27 de octubre de 2022, se dispuso correr traslado a la parte ejecutante de dichas excepciones, quien lo describió oportunamente.

Así las cosas, se continuará con el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia, el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p. m.).

Finalmente, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la atención al público será de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

Señalar el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 183 del día de hoy 17 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15fa2e0f5b03699699a2be3852cce82816f880708394c3254d13135a8225a91d

Documento generado en 16/11/2022 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez del cual se informa que se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: José Helmer Valencia Valencia
Demandado: Redcolsa Red Colombiana de Servicios SA
Radicación: 76001-4105-005-2022-00328-00

Auto interlocutorio N.º 2208
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante audiencia pública del 11 de octubre de 2022, se señaló el día 17 de noviembre de 2022, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, no obstante, revisado el expediente se evidencia que el material probatorio allegado no es suficiente para desatar de fondo la presente litis, razón por la que se ordenará reabrir el debate probatorio y se oficiará al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali para que remita copia digital del proceso con radicación N.º 76001310501720220039400 promovido por la demandante Astrid Carolina Cardona Tobón en contra de Redcolsa Red Colombiana de Servicios SA.

Así las cosas, habrá de fijarse una nueva fecha para la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reabrir el debate probatorio dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali para que remita copia digital del proceso con radicación N.º 76001310501720220039400 promovido por la demandante Astrid Carolina Cardona Tobón en contra de Redcolsa Red Colombiana de Servicios SA.

TERCERO: Reprogramar diligencia previamente señalada para el día primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Notifiquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 183 del día de hoy 17 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b17cd5a3e8466ba9f7226fdceef575b73a58d62da82bfad8bff6524d70098b6**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>